



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2021 00116 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dicta sentencia de mérito de forma anticipada en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada.

ANTECEDENTES

Demanda, pretensiones y hechos.

Mediante escrito repartido a este Juzgado el 26 de junio de 2021, **Oscar Fernando Robles Vargas**, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, instauró demanda verbal contra **Inversiones F Palacios S.A.S.**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

«PRIMERO: (...) se reconozca la existencia del contrato de obra civil celebrado, entre la sociedad demandada INVERSIONES f. PALACIOS y el señor OSCAR FERNANDO ROBLES VARGAS como contratista del proyecto PLAZA REAL.

SEGUNDO: Declárese el incumplimiento contractual de las contraprestaciones de cargo de la parte demandada, en relación con el mencionado contrato civil.

TERCERO: (...) se condene a la entidad demandada a pagar a la parte demandante la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS, correspondientes a la discriminación de los siguientes valores junto con el pago correspondiente a la suma del valor de los intereses moratorios, los cuales se deben liquidar desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el cumplimiento:

FECHA PAGO BANCO	NUMERO CUENTA	CORTE	ABONO	VALOR CORTE
3/04/2020	deposito oficina	8	7.403.000	\$ 24.684.290
17/04/2020	deposito oficina	8	12.500.000	\$ 24.684.290
24/04/2020	deposito oficina	8	2.500.000	\$ 24.684.290
30/04/2020	deposito oficina	9	8.000.000	\$ 29.325.999
30/04/2020	deposito oficina	9	5.000.000	\$ 29.325.999
1/07/2020	deposito oficina	14	1.000.000	\$ 44.520.299
9/10/2020	deposito oficina	20	4.000.000	\$ 18.163.883
			\$ 40.403.000	

VALOR TOTAL DE CONTRATO DE ESTRUCTURA	VALOR CONSIGNADO (ABONOS)	TOTAL, DE DEUDA
\$267'000.00	\$40'403.00	226'597.000

CUARTO: Condénese a la parte demandada a pagar el monto de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), por concepto de la indemnización a que tiene derecho mi representado (DAÑO EMERGENTE), por el incumplimiento en el pago de los abonos restantes, una vez se realizó la entrega de la obra civil del proyecto PLAZA REAL, lo que generó daños y perjuicios derivados del no pago de las mencionadas acreencias

QUINTO: (...) se condene en costas y agencias en derecho a la sociedad demandada INVERSIONES F. PALACIOS».

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los hechos que a continuación se reseñan:

1.- Que, el demandante «realiza como contratista a modo técnico trabajos de construcción y/o prestación de servicios en contratos cuya duración sea significativa, en la ejecución de obras civiles, lo que comprende construcción de unidades de propiedad horizontal», por su parte, el objeto social de la convocada -en cabeza de Florián Palacios Rubiano- «...consiste en la ejecución de obras de construcción generalmente por medio de contratistas».

2.- Aduce que, el 15 de junio de 2018, entre ellos se suscribió un contrato civil de obra, el cual refiere a «una obra que tiene una altura de 9 pisos y con licencia de construcción No. RES18-0-0293», sin perjuicio que en el pasado sostuvieron relaciones contractuales, entablado así un lazo de «camaradería» y confianza profesional «...para el año 2018, en virtud de dicho vínculo iniciaron una nueva obra acordando unas obligaciones de manera bilateral, por medio de un contrato privado de fecha 15 de junio, dándose inicio materialmente de lo pactado el 08 de agosto de la mencionada anualidad».

3.- Que, «...el objeto del contrato consistía en el desarrollo de una obra civil desde la cimentación hasta la cubierta, sobre el proyecto denominado PLAZA REAL, ubicado en la calle 7 No. 27-38 en el barrio Centro de Melgar (Tolima), en las que se desarrollaron labores como, excavación de terreno a profundidad, armada de hierro, armada de formaleta para fundir (2) sótanos, incluyendo fundida de placa de primer nivel, entre otras»; valor que «inicialmente» fue pactado de acuerdo a unas actividades preliminares cuya sumatoria fue de \$267.000.000, discriminados de la siguiente manera:

TRABAJOS A REALIZAR PROYECTO PLAZA REAL	
1. Valor global de la primera fase de las actividades planteadas en el contrato fue:	\$105.000.000
2. Valor de CADA PLACA GLOBAL: \$18.000.000	\$18.000.000
Dentro del ítem No. 2 del contrato se encuentra el valor de cada placa y el número de placas que son nueve (9).	X 9 placas \$162.000.000
TOTAL, CUANTÍA DEL CONTRATO:	\$ 267.000.000

3.1. Frente a dicha cifra, se realizaron abonos, como se muestra a continuación:

FECHA PAGO BANCO	NUMERO CUENTA	CORTE	ABONO	VALOR CORTE
3/04/2020	deposito oficina	8	\$ 7.403.000	\$ 24.684.290
17/04/2020	deposito oficina	8	\$ 12.500.000	\$ 24.684.290
24/04/2020	deposito oficina	8	\$ 2.500.000	\$ 24.684.290
30/04/2020	deposito oficina	9	\$ 8.000.000	\$ 29.325.999
30/04/2020	deposito oficina	9	\$ 5.000.000	\$ 29.325.999
1/07/2020	deposito oficina	14	\$ 1.000.000	\$ 44.520.299
9/10/2020	deposito oficina	20	\$ 4.000.000	\$ 18.163.883
TOTAL			\$40.403.000	

3.2. Así entonces, quedó pendiente un saldo de \$226.597.000.

4.- Manifiesta que, requirió en varias ocasiones al representante legal de la sociedad demandada para el pago de dicha suma *«...empero, el mismo aprovechándose de la relación de confianza que existía entre el contratista y la entidad contratante, sobrellevaba la situación de manera “diplomática” convenciendo al demandante que no “desconfiara de él y que siguiera trabajando”...»*, debido a ello, *«...el contratista trabajó con los pagos incompletos ordenados por el señor Florián Palacios, bajo la promesa de que pese a que se debía una cantidad fuerte de dinero de saldos pendientes estos cortes se pagarían a la fecha de entrega y terminación de la obra...»*.

5.- Que, *«...fuera del contrato pactado inicialmente, también se acordaron unas actividades de manera verbal, que se trataba de un proyecto de construcción que requería trabajos adicionales fuera de la sola estructura»*, por lo que *«...existía un flujo constante de dinero, por lo que hubo lugar a solventar de cierta forma la ejecución del contrato principal pese a la mora...»*, tales tareas fueron:

AREA	DESCRIPCIONES	METRAJE	PRECIO UND	TOTAL
Mano de obra de mampostería en apartamentos todo al metro cuadrado (M2)	Son cuatro (4) pisos cada uno de seis (6) apartamentos en total son 24 apartamentos	M2 2494,48	13.500	40.463.736
		ML 665,28	10.200	
Mano de obra de pañete en apartamentos todo al metro cuadrado (M2)	Son cuatro pisos cada uno de seis apartamentos en total son 24 apartamentos	M2 3.816,08	13.500	74.021.416
		ML 1.618,88	10.200	
		F 1.996,96	3.000	
Mano de obra fundida placa más treinta columnas (30)	placas más columnas y la descimbra	Placa + columnas+ descimbrada	18.000.000	36.000.000

de obra fundida placa	placa cubierta, ascensor y patios	Placa + columnas+ descimbrada	18.000.000	18.000.000
Mano de obra fundida de escaleras y descimbrada	Son doce (12) escaleras 1. sótano 1 - 2. sótano 2 - 3. lobby(x2) - 4. mezanine 5. segundo piso - 6. tercer piso 7. cuarto piso - 8. quinto piso 9. sexto piso - 10. séptimo piso 11. octavo piso	Armada y Figurada del hierro, amarrada Fundida y Descimbrada	1.500.000	19.000.000
Mano de obra de instalación techo PVC y bocines	Son diez (10) apartamentos dos (2) pasillos y parte del mezanine	Apartamentos 579,35 Pasillos 60,12 Mezanine 242,74	Acabado 6.500 Estructura 4.500	5.160.587
Total:				192.645.739

6.- Señala, que «...en el trascurso de la ejecución de la obra, ocurrió un siniestro del cual resultó afectado un miembro del personal operativo del proyecto, falleciendo este en el evento, razón por la cual, hubo un trámite ante el Ministerio de Trabajo en la Inspección Cuarta de la Dirección Territorial de Tolima... y ante la aseguradora Positiva», razón por la cual, «...fue necesario notificar a dichas entidades para surtir los trámites administrativos y legales correspondientes en virtud del siniestro, por lo que, se tuvo que anexar el contrato original de la obra civil».

Epítome procesal

Reunidos los requisitos de ley, en proveído del 26 de abril de 2021 se admitió la demanda, ordenando el enteramiento a la pasiva y el traslado de Ley; notificación que se dio conforme a la Ley 2213 de 2022 y, dentro del lapso respectivo, guardó silente conducta.

Con todo, aun cuando la parte demandante solicitó pruebas adicionales, lo cierto es que, como se indicó en auto aparte de esta misma calenda, éstas devenían inconducentes, por consiguiente, en aplicación del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, entra este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Tesis del despacho.

La que se sostendrá en esta ocasión, consiste en la de acceder a las pretensiones de la demanda por darse los presupuestos axiológicos de la acción, máxime que, ante la ausencia de oposición por parte de la pasiva, en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, se habrá de «...presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...».

Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, esta agencia judicial advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandantes y demandada actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, asimismo, se observa que la demanda se ajusta a los requerimientos formales que consagra el artículo 82 de nuestra Ley Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo; por lo demás, este Despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

De los contratos.

El negocio jurídico, ha sido definido como el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de intereses, tendiente a producir un efecto jurídico, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de una situación de derecho; dentro de las diversas categorías de negocios jurídicos, tenemos aquellos que versan sobre intereses patrimoniales de los celebrantes, pudiendo ser unipersonales o pluripersonales, en estos últimos, dos o más personas intervienen en la celebración del negocio, siendo manifestación inequívoca de esta categoría los contratos.

Uno de los principios que inspiran nuestro Código Civil en materia contractual es el de la autonomía privada de la voluntad, en virtud del cual, todo individuo es libre o no de comprometerse conferir derechos o adquirir obligaciones; de suerte que, al participar en una determinada convención, bien puede estructurar autónomamente, en asocio con su co-contratante, el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres, -salvo casos especiales como en los denominados negocios por adhesión-, los cuales una vez celebrados imponen a los contratantes el deber de cumplir adecuadamente las prestaciones convenidas, ciñéndose de manera especial en su desarrollo al postulado de la buena fe.

Consecuencia de lo anterior deviene, que cuando las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas de ley, esto es, en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho les concede a los negocios celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera, que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes, o por causas legales. El aludido principio se encuentra regulado en el artículo 1602 del Código Civil que a la letra reza «*[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*».

En otros términos, perfeccionado el contrato, está llamado a producir las consecuencias que las partes buscaron con su celebración; de suerte que el deudor deberá concurrir a su ejecución íntegra, efectiva y oportuna, cuya exoneración únicamente procede como consecuencia de su invalidación por un nuevo acuerdo de voluntades, o por causas legales; y en

éste último evento será necesaria una sentencia debidamente ejecutoriada que declare la nulidad, la resolución, la rescisión o la simulación del acto jurídico.

Del caso concreto.

En el caso sometido a escrutinio, no hay discusión alguna frente al contrato de obra civil suscrito el 15 de junio de 2018, entre Óscar Fernando Robles Vargas, en calidad de Contratista e Inversiones F. Palacios S.A.S., representada legalmente por Florián Palacios Rubiano, como Contratante, a fin de realizar «una obra que tiene una altura de 9 pisos el cual se hará bajo la licencia de construcción No. RES18-0-0293» el cual se denomina “PLAZA REAL” en el municipio de Melgar (Tolima); negocio jurídico que tiene un valor total de \$267.000.000,00, el cual por no haber sido desconocido por la parte contraria quién guardó silencio en el presente proceso, su valor probatorio no se discute, pues así lo permite el artículo 246 del Código General del Proceso, de suerte, que, tanto en el escrito genitor y bajo los efectos procesales de la conducta optada por los convocados, se presume con fuerza de confesión su celebración.

Así mismo, de cara a la naturaleza del acto jurídico celebrado, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia lo ha conceptualizado como un «...acto jurídico por el cual una persona asume para con otra, el compromiso de efectuar un trabajo material determinado, bajo un precio, sin que ello implique una relación de subordinación o de representación, destacando entonces, su carácter de consensual, siendo suficiente para su perfección, el solo acuerdo sobre las condiciones de la construcción y su pago» (CSJ SC5568-2019, 18 dic., rad. 2011-00101-01)¹, por tanto, en el presente caso, conforme a las reglas de interpretación de los contratos (arts. 1618 a 1624 del C.C.), se debe propender por la eficacia de las distintas estipulaciones contractuales, dando a cada cláusula «...el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad» o «por la aplicación práctica que hayan hecho de ella ambas partes o una de las partes con aprobación de la otra», lo que traduce, en que la cancelación de la suma acordada en la convención que, a la hora actual, no se ha cancelado en su totalidad.

En conclusión del punto que se viene tratando, si los contratos válidamente celebrados son ley para las partes presumiéndose, por demás, su legalidad y que para la prosperidad de la presente acción, quien acude a la jurisdicción no solamente debe probar la existencia de un contrato y el cumplimiento o haberse allanado a consumir su parte del trato, sino que además existió incumplimiento por parte de quien se convoca al juicio, por tanto, valorado entonces el acervo probatorio contenido en el legajo y atendiendo lo indicado en líneas precedentes, esta sede judicial concluye que, en efecto, a Inversiones F Palacios S.A.S., le es imputable el incumplimiento de las obligaciones a su cargo en el contrato de obra suscrito con el demandante.

¹ SC505-2022 M.P. Hilda González Neira.

Resta por analizar la pretensión de indemnización por concepto de «daño emergente», la cual se negará a rajatabla ante la orfandad de material probatorio que los evidencie como lo alude la actora ante el incumplimiento del contrato, ni fundamentó en qué daño se basaba tal reclamación, pues no basta únicamente con afirmar que se causaron sino que es menester que los mismos sean demostrados al interior de la causa a través de pruebas idóneas que la legislación ha previsto para esos efectos, so pena de negarse al momento de dictar sentencia, situación que no acaeció en el legajo.

En este punto es importante señalar que en nada afecta que no se hubiera objetado el juramento estimatorio, pues el mismo hace referencia a un «lucro cesante» de \$20.000.000, el cual nada tiene que ver con la pretensión de «daño emergente» por valor de \$30.000.000 que se niega, además, en todo caso no se encuentra que dicha estimación luzca razonada frente a la pretensión cuarta y mucho menos que la sola afirmación de la pretensión pueda ser considerada en si misma como prueba del perjuicio deprecado.

De esta forma, realizadas las anteriores salvedades, como quiera que se dan los presupuestos axiológicos de la acción, máxime que la pasiva guardó silencio en el término de traslado, por lo que al tenor del artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, se tendrán por cierto los hechos susceptibles de confesión y, de suyo, permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada **Inversiones F Palacios S.A.S.**, **INCUMPLIÓ** las obligaciones emanadas del «*CONTRATO CIVIL DE OBRA*», suscrito el 15 de junio de 2018.

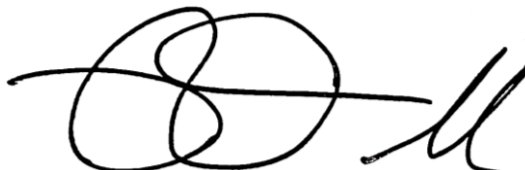
SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad demandada al pago de **\$226.597.000,00**, por concepto del saldo pendiente del referido acuerdo de voluntades.

TERCERO: ORDENAR el pago de intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal anterior, liquidados a la tasa legal permitida para estos eventos (6% anual) de acuerdo a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, desde la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: NEGAR la pretensión «*CUARTA*», referente al pago de \$30.000.000,00, por concepto «*daño emergente*», por lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la demandada en las costas del proceso, las cuales deberá cancelar a la demandada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Señálese al efecto como agencias en derecho la suma de **\$9.000.000,00**.

Notifíquese (2),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4af6a204dfd5127e50da2e343d5660b1669503c3de3d5424cbc0a9cc8d49fa**

Documento generado en 26/04/2023 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>